

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 68  
22 abril 2020  
Original: español

**INFORME No. 58/20**  
**PETICIÓN 643-11**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE CLAUDIO RÓMULO TOGNOLA RÍOS  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 58/20. Petición 643-11. Admisibilidad. Familiares de Claudio Rómulo Tognola Ríos. Chile. 22 de abril de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira <sup>1</sup>
Presunta víctima	Familiares de Claudio Rómulo Tognola Ríos <sup>2</sup>
Estado denunciado	Chile <sup>3</sup>
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>**

Recepción de la petición	10 de mayo de 2011
Notificación de la petición	14 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado	20 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	6 de febrero de 2018
Advertencia de archivo	10 de abril de 2017
Respuesta a la advertencia de archivo	11 de abril de 2017

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 10 de noviembre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 10 de mayo de 2011

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Claudio Rómulo Tognola Ríos (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior ejecución extrajudicial, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega<sup>6</sup> que la presunta víctima, militante del Partido Socialista, fue detenida el 16 de septiembre de 1973 a las 21.30 horas en Tocopilla, durante el toque de queda, por el Jefe de Investigaciones de la zona y una patrulla de militares siendo trasladado a la Comisaría de Tocopilla y luego a la cárcel de la misma ciudad, donde fue visto por testigos. Se indica que posteriormente fue procesado por

<sup>1</sup> La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

<sup>2</sup> Rosa Canales Illesca, cónyuge de la presunta víctima, Claudia Rossana Tognola Canales, Verónica Pila Tognola Canales y Paola Christina Tognola Canales, hijas de la presunta víctima.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>4</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>6</sup> El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig).

pertenecer al Partido Socialista por la Fiscalía de Carabineros y en octubre de 1973 trasladado a una mina abandonada a 15 kilómetros de Tocopilla, lugar en el que lo mataron. La cónyuge de la víctima al no tener noticias suyas viajó desde Santiago hacia Tocopilla donde le dijeron que su marido había huido y que en un mes le darían un documento de la Fiscalía Militar de Antofagasta en el que constaría lo señalado. El 6 de octubre de 1973 apareció en la prensa de la zona un comunicado oficial dando cuenta de la falsa fuga de un grupo de detenidos, entre los que se encontraba la presunta víctima.

3. En 1989 se interpuso ante el Primer Juzgado Militar de Antofagasta una querrela por homicidio. El 6 de septiembre de 1989 la causa se sobreseyó total y definitivamente en aplicación del Decreto Ley de Amnistía. La Corte Marcial aprobó dicho fallo en agosto de 1990 y se encuentra pendiente de fallo un recurso de queja ante la Corte Suprema. Adicionalmente, en junio de 1990 la Comisión de Derechos Humanos de Tocopilla presentó ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta una querrela por inhumación ilegal, en la que se ordenó excavar la mina "La Veleidosa" donde produjo el hallazgo e identificación de la presunta víctima. En 1991 se le dio sepultura definitiva en el Cementerio General.

4. El 29 de julio de 2002 se inició la causa civil en el 7º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 8 de junio de 2004, afirmando que la presunta víctima fue reconocida como víctima en el Informe Rettig y acogiendo la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado. En sentencia del 29 de mayo de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 25 de octubre de 2010 dicho recurso fue rechazado por la Corte, acogiendo la tesis del Fisco de la prescripción de las acciones civiles alegadas. Con fecha 10 de noviembre de 2010 se dictó el "cúmplase" por parte del Juzgado Civil de primera instancia.

5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una comprensión de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en septiembre de 1973, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una causa penal en la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentra en etapa de plenario. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ex ratione temporis*.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición de Claudio Rómulo Tognola Ríos, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 29 de julio de 2002 ante el 7º Juzgado Civil de Santiago y que el 10 de noviembre de 2010 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 25 de octubre de 2010 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

7. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 10 de mayo de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

8. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y ejecución extrajudicial, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo

el derecho de las víctimas a ser reparadas<sup>7</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH<sup>8</sup>.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>8</sup> Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019